



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.255
29 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

16º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 255ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 7 de mayo de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Malta

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.255/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,
dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108,
Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Informe inicial de Malta (CAT/C/12/Add.7)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Quintano y la Sra. Aquilina (Malta) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación de Malta y la invita a presentar el informe inicial de su país.

3. El Sr. QUINTANO (Malta) presenta en primer lugar excusas al Comité por el retraso con que se presentó el informe inicial de Malta, debido únicamente a una escasez de personal.

4. En los cinco últimos años Malta ha realizado grandes esfuerzos por cumplir todas las obligaciones que le incumben en virtud de los instrumentos internacionales en que es Parte. Prueba de ello es la aprobación de un nuevo reglamento penitenciario en septiembre de 1995, cuyas disposiciones en su mayoría ya están en vigor; este nuevo reglamento tiene por objeto inculcar en los reclusos el sentido de la disciplina y la responsabilidad en el marco de la pena que han de cumplir, sin atentar jamás a su dignidad ni al respeto debido a la persona humana. Al ingresar una persona en un establecimiento penitenciario, se le hace un expediente completo para que a todo momento sea tratada en función de su situación personal. En las cárceles se establece una separación estricta entre hombres y mujeres, entre menores de 21 años y mayores de edad, entre presos condenados a una pena breve y presos condenados a una pena más larga. Se vela particularmente por la situación material de los reclusos: todos los días un médico visita las cárceles; también se dispone de los servicios de un dentista y se garantiza la posibilidad de practicar el propio culto. Para los presos que son reacios a la disciplina, se prevén sanciones razonables, pero éstas nunca atentan a la dignidad del recluso. La Junta Penitenciaria tiene el deber de asegurar que el tratamiento de los reclusos, el estado de los locales y la administración de los establecimientos sean conformes a las normas. Para el corriente año se ha destinado una suma de 100.000 liras maltesas para la refacción y modernización de las cárceles. Se prevé crear una nueva unidad para los jóvenes y en octubre de 1995 se inauguró un centro para drogadictos que tiene por función asegurar la rehabilitación de todos los presos drogadictos. Como la formación e información del público se consideran muy importantes, en 1993 las puertas de las cárceles se abrieron durante un día para acoger a los representantes de la prensa, que pudieron circular libremente y conversar con los presos y el personal.

5. Desde la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura no se ha denunciado ningún caso de tortura; las únicas denuncias de malos tratos se remontan a un período en que la Convención aún no estaba en vigor.

6. Por otra parte, en abril de 1996 se aprobó un nuevo código que establece normas para el interrogatorio de los detenidos. Este Código se ha fijado en las paredes de todas las comisarías y todos los lugares en que pueda tener lugar un interrogatorio, y todos pueden consultarlo. El artículo 2 del Código se remite al artículo 658 del Código Penal, que prohíbe obtener una confesión de un sospechoso por la fuerza. La persona que realiza el interrogatorio siempre debe identificarse y consignar en el acta la hora del interrogatorio, mencionando cualquier interrupción. La persona detenida lee su declaración y puede modificarla. Los interrogatorios nocturnos están prohibidos, salvo en caso de absoluta necesidad. Todo interrogatorio debe cesar si el interrogado -que siempre debe estar sentado- da muestras de fatiga. Son requisitos obligatorios una interrupción de ocho horas para que el interrogado duerma, el suministro de comidas a horarios regulares y un descanso cada dos horas. También existen directrices especiales para los interrogatorios de personas discapacitadas o particularmente vulnerables. El interrogatorio de los menores de 16 años tiene siempre lugar en presencia de una persona ajena a la policía -preferentemente uno de los padres- y se prohíbe detener a un joven en un establecimiento escolar. El nuevo Código presenta un elemento particularmente importante: no sólo se prohíbe toda conducta que pueda constituir un trato degradante, sino que además esa conducta constituye un nuevo delito tipificado en el artículo 139 A) del Código Penal y sancionado con la pena de prisión de nueve años.

7. La prohibición de los malos tratos no puede concretarse si el personal no tiene conciencia de las cuestiones de derechos humanos. Por esta razón, los agentes de la policía, los abogados y los médicos reciben una formación específica. La Academia de Policía ha inscrito en su programa un curso especialmente consagrado a la cuestión de los derechos humanos. La Comisión del Servicio Público es la autoridad encargada de dictar medidas disciplinarias contra los agentes de la policía que contravengan las disposiciones que prohíben los malos tratos.

8. El Sr. Quintano reconoce que el informe no contiene ningún dato estadístico, lo que se explica por el hecho de que en su país no ha habido inculpación alguna por malos tratos ni expulsión de extranjeros con destino a países donde puedan ser torturados. Malta ratificó el 20 de marzo de 1996 el Convenio europeo sobre extradición. Por lo demás, no se ha formulado ninguna solicitud de asistencia en virtud del artículo 9 de la Convención.

9. El Sr. Quintano asegura a los miembros del Comité que Malta asigna suma importancia a las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención contra la Tortura. Le será grato responder de la mejor manera posible a todas las preguntas que quieran formularle.

10. La Sra. ILIPOULOS-STRANGAS (Relatora para Malta) saluda la evolución positiva que se está viendo en Malta y la profunda adhesión de ese país a la defensa de los derechos humanos. Si bien el informe es excelente, le vienen a la mente algunas preguntas. La Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta, en primer lugar, qué lugar ocupa la Convención contra la Tortura en el ordenamiento jurídico interno y por qué la Constitución prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes sin hacer mención expresa de la tortura.

11. Con referencia al párrafo 28 del informe, pregunta si la incomunicación es siempre una mera medida disciplinaria o si puede aplicarse durante la detención policial o la detención preventiva. La Sra. Iliopoulos-Strangas quisiera conocer la composición de la Junta Penitenciaria mencionada en el párrafo 35. En el párrafo 41 se declara que los jueces son nombrados por el Presidente a propuesta del Primer Ministro. ¿Esa propuesta es discrecional o se decide, por ejemplo, según los resultados de un concurso? La oradora desearía asimismo recibir mas información sobre la formación de los jueces. Con respecto al derecho a la vida, pregunta si las excepciones previstas en el artículo 33 de la Constitución de Malta son compatibles con el principio general de proporcionalidad.

12. Si bien acoge con satisfacción la aprobación del nuevo artículo 139 A) del Código Penal, la Sra. Iliopoulos-Strangas pregunta por qué razón la noción de tortura no figura expresamente en ese artículo.

13. En cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, en el informe se puede leer que un particular puede invocar directamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que, sin embargo, es menos preciso sobre las cuestiones de expulsión, devolución o extradición que la Convención contra la Tortura. Quisiera saber, además, si es posible apelar contra una orden de deportación dictada por el Ministro responsable de la inmigración y si se dispone de asistencia jurídica en tal caso.

14. Por último, la Sra. Iliopoulos-Strangas insiste en la importancia de la formación profesional del personal médico, que, sin embargo, no se aborda en el párrafo 70 del informe relativo a la aplicación del artículo 10 de la Convención.

15. El Sr. YAKOVLEV (Correlator para Malta) se asocia a las preguntas formuladas por la Relatora y añade una última, fundada en informaciones procedentes de organizaciones no gubernamentales. Se trata de un incidente concreto que afecta a unos 60 nacionales sudaneses expulsados de Malta, donde se encontraban en tránsito en virtud de un visado de tránsito expedido por la embajada de Malta en Libia, y que se negaron a subir al avión que los llevaría al Sudán, invocando el riesgo de persecuciones. Esos refugiados fueron expulsados a Libia por vía marítima sin que se hiciera ninguna investigación seria sobre sus temores. El Sr. Yakovlev, sin querer dar crédito automáticamente a las quejas de este tipo, estima que tales situaciones, que son frecuentes, deben ser examinadas con atención. Por lo tanto solicita aclaraciones sobre los hechos de ese caso.

16. El Sr. BURNS pregunta si hay en Malta un defensor del pueblo o una institución equivalente y si existe el recurso de hábeas corpus. Pregunta si en caso de malos tratos demostrados la indemnización es automática o si la víctima debe dirigirse a los tribunales. Desearía que se precisara el alcance de la medida de interdicción señalada en el apartado c) del párrafo 27 del informe. Le sorprende que la posibilidad de dirigirse inmediatamente a un abogado sea sencillamente la "práctica normal" en vez de ser una cuestión de derecho y quisiera saber también si alguna disposición que establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

17. El Sr. Burns cree entender que las obligaciones que incumben al Estado en virtud del artículo 3 de la Convención no se han incorporado en el derecho interno de Malta y quisiera que se precisara cuál es la situación. Volviendo al caso evocado por el Correlator, el Sr. Burns desea saber cuál es el procedimiento administrativo para el examen de las solicitudes de asilo.

18. Por último, felicita a Malta por haber hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención y no haber formulado reservas con respecto al artículo 20.

19. El Sr. SØRENSEN hace suyas las observaciones y preguntas que se han formulado. En su calidad de médico, quisiera estar seguro de que la detención en hospitales para enfermos mentales, a que se refiere el párrafo 50 del informe, cumple estrictamente las condiciones que regulan normalmente este tipo de internación y pregunta si la Ley de salud mental se aplica también a los presos.

20. Aunque en Malta no hay víctimas de tortura, es posible que una persona que haya sido torturada en otro lugar se traslade a Malta, por lo que es preciso saber si existe algún programa de rehabilitación para las víctimas de la tortura. A este respecto, sería deseable que el Gobierno previera la posibilidad de aportar una suma aunque sea simbólica al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, gesto que se condeciría con la adhesión sistemática de Malta a la defensa de los derechos humanos.

21. El Sr. REGMI desea saber en qué casos los detenidos son sometidos a un régimen de incomunicación y si pueden recibir visitas de un familiar o de su abogado. Insiste en la importancia, en virtud del artículo 10 de la Convención, de la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona arrestada, detenida o encarcelada. Ahora bien, el informe no dice nada sobre la formación del personal médico o los funcionarios públicos. En cuanto a la aplicación del artículo 14 de la Convención, el Sr. Regmi pregunta si la ley garantiza el derecho de las víctimas de actos de tortura a reparación e indemnización.

22. El Sr. PIKIS celebra el sólido arsenal legislativo de que Malta se ha dotado para aplicar la Convención. Del párrafo 18 del informe no resulta claro si para proceder a la detención de una persona se requiere una orden de detención ni si los detenidos tienen derecho a no hablar y no declarar contra sí mismos. La orden de un superior jerárquico no puede invocarse ante un tribunal en descargo de un autor de actos de tortura, pero ¿puede invocarse dicha orden en un contexto administrativo? El Sr. Pikis pregunta, además, si una persona que padezca trastornos mentales puede ser internada sin orden de detención, sencillamente por decisión de las autoridades administrativas. Con respecto al sistema penitenciario, quisiera que se informara sobre las condiciones materiales de la detención en régimen de incomunicación.

23. Por último, el Sr. Pikis desea saber cómo se resuelve el posible conflicto entre los tratados internacionales ratificados por Malta y la legislación nacional.

24. El Sr. CAMARA celebra la promulgación del artículo 139 A del Código Penal, que señala un progreso en la aplicación de la Convención. Esta disposición se aplica en todo momento y no prevé excepción en caso de obediencia a órdenes de oficiales superiores (párr. 46 del informe). Habría que precisar si la prohibición de invocar órdenes de un superior es materia de una disposición específica. ¿Pueden los actos de tortura dar lugar a reparación en virtud de una ley particular o sencillamente en el marco de la legislación general?

25. El Sr. GONZALEZ POBLETE hace suyas las preguntas formuladas por los miembros del Comité que lo han precedido. Felicita a la delegación por su excelente informe y a las autoridades maltesas por la manera en que garantizan la protección de sus ciudadanos.

26. El Sr. ZUPANCIC pregunta si existe en Malta algún procedimiento de juicio sumario, pues le sorprende que se haya dictado un fallo en marzo de 1993 cuando los hechos se remontaban a julio de 1980. Sin duda alguna Malta aplica la regla general de la no retroactividad de la ley salvo si ésta beneficia al acusado, por lo que se pregunta qué pena se habría infligido al culpable si se le hubiese aplicado el nuevo artículo 139 A) del Código Penal, que reprime expresamente la tortura.

27. El PRESIDENTE se asocia a las opiniones favorables expresadas por los demás miembros del Comité. Es raro que un país informe al Comité sobre la aprobación, en su legislación, de una definición de la tortura perfectamente fiel al espíritu del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el artículo 139 A) del Código Penal podría mejorarse si se precisara que también constituye delito el hecho de que el autor haya obrado "a instigación o con el consentimiento expreso o tácito" de un funcionario público.

28. El Sr. QUINTANO (Malta) agradece a los miembros del Comité sus comentarios positivos y les asegura que se esforzará por dar respuesta a todas las preguntas formuladas.

29. La delegación de Malta de retira.

Se levanta la primera parte (pública) de la sesión a las 11.15 horas.